REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad RNP Solutions, SRL., mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo incoada por la entidad RNP Solutions, SRL., contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por RNP SOLUTIONS S.R.L., tendente a obtener la sustitución de garantía y el levantamiento de embargo retentivo, practicado a requerimiento de EMMANUEL LUIS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de garantía y el levantamiento de embargo retentivo, intentada por RNP SOLUTIONS S.R.L., en contra de EMMANUEL LUIS, en consecuencia: A) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1052/2024, ministerial [redacted], alguacil ordinario, a requerimiento de EMMANUEL LUIS, en perjuicio de RNP SOLUTIONS [redacted]) En efecto ORDENA a las entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD y The Bank Of Nova Scotia., entregar los valores retenido producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. C) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento Acto núm. 1052/2024, contentivo de Oposición a pago y Declaración Afirmativa, de fecha 03 de octubre de 2024, notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional. D) En efecto ORDENA a las entidades: Global Storage SRL, Pier 17 Group Dominicana SRL y VV Autos, S.A.S. (Volvo República: Dominicana), entregar los valores retenido producto de dicha oposición en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, que ordenó el levantamiento del embargo y oposición contra la entidad RNP Solutions, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión de inadmisión, ya que se limita a solicitar la inadmisibilidad expresamente, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa al levantar el embargo retentivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabado por el exponente, cuando se trata de una medida conservatoria cuyo objetivo principal es salvaguardar el crédito reconocido en una sentencia con carácter firme y definitiva; asimismo, sin considerar el limitado alcance de su facultad para ordenar medidas provisionales, siempre en función de proteger y garantizar los derechos del trabajador, rechazó la medida de instrucción consistente en que la Superintendencia de Seguros certificara que la garantía ofrecida está respaldada por una empresa con suficiente solvencia económica, y así evitar cualquier situación que comprometa el crédito protegido en la sentencia, evidencia de la corte *a qua* transgredió el principio de tutela judicial efectiva, al dictar una ordenanza que desconoce la normativa aplicable en materia laboral y desvirtúa los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que la parte demandada expresa con relación al presente asunto se solicita el sobreseimiento de la presente audiencia hasta que la Superintendencia de Seguros emita una certificación que confirme si la empresa Midas Seguros, S.A. posee la solvencia económica y capacidad financiera necesarias para emitir pólizas de garantía, y si la Póliza No. 1-705-20-30, emitida el 14 de noviembre de 2024, está debidamente registrada y cumple con las normativas legales aplicables, asegurando el monto equivalente al doble de las condenaciones reconocidas en la sentencia. Asimismo, se solicita que, en caso de proceder, el levantamiento del embargo retentivo quede condicionado a la verificación de que la fianza cumple con los estándares legales y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

reglamentarios requeridos. Finalmente, se pide condenar a la parte demandante, RNP Solutions, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del Licdo. [redacted], quien declara haberlas asumido en su totalidad. 5. Con relación al sobreseimiento del presente proceso esta Corte no se referirá en vista de que dicha solicitud fue respondida en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2024, tal y como consta en la parte cronológica de la presente decisión. Por lo que se procederá a conocer la procedencia o no del referido levantamiento de embargo… 8. Que en el expediente se puede apreciar, en virtud del auto núm. 0471-2024-SAUT-00508, de fecha 11 de diciembre de 2024, que en los archivos de esta presidencia reposa el original de del contrato de fianza núm. 1-705-20-30, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por Midas Seguros, S.A., en la que consta que RNP SOLUTIONS S.R.L., ha consignado a favor de EMMANUEL LUIS, la suma de RD$2,361,002.12, cubriendo con ello el duplo de las condenaciones de la sentencia que nos ocupa, por lo que ante la existencia del embargo retentivo realizado mediante acto núm. 1051/2024 y 1052/2024, ambos del ministerial [redacted], alguacil ordinario y el señalado contrato constituye una duplicidad que traspasa los límites de la sentencia de primer grado… 10. Que, en esas atenciones, después de examinar los alegatos y conclusiones de las partes y comprobar la existencia de la duplicidad de la garantía fruto de los documentos que contiene el duplo de las condenaciones de la sentencia de marras y el embargo retentivo pre mencionado donde se inmoviliza en perjuicio del actual demandante dinero, se hace necesario la intervención de esta jurisdicción para ordenar el levantamiento del embargo retentivo realizado, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se debe producir la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo ahora atacado, por el contrato de fianza núm. 1-705-20-30, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por Midas Seguros, S.A., para evitar una turbación ilícita y la llegada de un daño inminente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del código de trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional, razón por la cual procede acoger la demanda y ordenar el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante los actos 1051/2024 y 1052/2024, ministerial [redacted], alguacil ordinario, en manos de las entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD y The Bank Of Nova Scotia y como tercero embargados a Global Storage SRL, Pier 17 Group Dominicana SRL y VV Autos, S.A.S. (Volvo República: Dominicana). 11. Que tal y como hemos dicho no se trata de un levantamiento de embargo por violación a vicios de forma y de fondo, sino por la existencia de una duplicidad de garantía que traspasa el test de razonabilidad y que crea una turbación a la demandante, que hace necesaria la intervención del Juez de los referimientos, para evitar daños inminentes a la parte demandante, si continua en esa situación. 12. Que unas de las posibilidades en que el legislador faculta dicho juez para levantar un embargo retentivo o de otra naturaleza jurídica según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del código de trabajo, es cuando se trata de cambio de garantía, situación que ha sido comprobada en el caso de la especie, en que existe la consignación del duplo de las condenaciones avalada en el contrato de fianza, que despeja toda duda de que el demandante originario y demandado en esta instancia, no está en peligro de cobrar su acreencia si finalmente sale triunfante respecto al caso sobre el fondo, con sentencia irrevocable; razón por la que procede acoger la presente demanda" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacifica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

14. En ese contexto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: *…Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4].

15. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que *cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor[5]... De igual forma, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que *el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo*[6].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos actuó dentro de las facultades que les confiere la ley al levantar el embargo retentivo, ya que verificó que la recurrida garantizó el duplo de las condenaciones que ascendían a RD$2,361,002.12 mediante el contrato de fianza núm. 1-705-202-30 de fecha 14 de noviembre de 2024, el cual fue admitido mediante auto núm. 0471-2024-SAUT-00508 de fecha 11 de diciembre de 2024, por cumplir con los requisitos designados en la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00680, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 7 de abril 2010, BJ. 1193.
[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 41, 23 de octubre 2013, BJ. 1235, págs. 1403-1411.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenó la prestación del duplo de las condenaciones o una fianza, sin incurrir en los vicios denunciados por rechazar la medida de instrucción consistente en que la Superintendencia de Seguros emitiera una certificación de que la garantía ofrecida está respaldada por una empresa con suficiente solvencia económica, pues tal cual india el juez *a quo*, la parte recurrente no presentó prueba alguna del alegado peligro del crédito por falta de solvencia de la compañía aseguradora, por tanto mantener la doble garantía, es una perturbación manifiestamente ilícita para el deudor, por lo que se desestima el medio promovido, y se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0839261
Recurrente: [redacted]
Recurrido: RNP Solutions, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00830 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im